



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017900

Lima, 27 de agosto del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1290-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2692-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSTRUCTORA DEL SUR MIX S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA JULIACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRIACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN CEMENTO Y YESO
MATERIA : OBSTACULIZACION DE LA ACCIÓN DE SUPERVISIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0230-2019-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito del 22 de julio de 2019, presentado por Constructora del Sur Mix S.A.C., el Informe N° 1019-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de junio de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Juliaca² de titularidad de Constructora del Sur Mix S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 4 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 351-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de julio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 828-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018⁵ y notificada el 11 de abril de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600253477.

² La Planta Juliaca se encuentra ubicada en la Mz. S-5 Lote 6, Urb. Néstor Cáceres Velásquez sector 4 (km 5 Carretera Juliaca), distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

³ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁵ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁶ Folio 37 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 49944 del 13 de mayo de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁷.
5. El 5 de julio de 2019, mediante Carta N° 1176-2019-OEFA/DFAI⁸, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0230-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 31 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 72336 del 22 de julio de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó el *4 de junio de 2018*—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

⁷ Folios 39 al 75 del Expediente.

⁸ Folio 91 del Expediente.

⁹ Folios 79 al 86 del Expediente.

¹⁰ Folios 93 al 102 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la Supervisión Regular 2018 efectuada el 4 de junio de 2018.

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2018, personal de la Autoridad Supervisora se apersonó a la Planta Juliaca, siendo atendidos por un trabajador que se identificó como el representante del administrado y manifestó a los supervisores que no se encontraba autorizado a permitirles el ingreso a la planta. Asimismo, indicó que podía recibir el acta de supervisión mas no firmarla.

12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA, a las instalaciones de la Planta Juliaca, obstaculizando las acciones de supervisión. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 1 a la 10 del Informe de Supervisión¹⁵.

a) Análisis de descargos

13. Mediante escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que no se pudo llevar a cabo la acción de supervisión durante la Supervisión Regular 2018 debido a que, en el momento en el que los supervisores del OEFA se apersonaron a la Planta

¹³ Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 5 del Expediente:

14. N°	Otros Aspectos Descripción
1	<p>Siendo las 10:30 horas del 04 de junio de 2018, el equipo supervisor del OEFA se apersona a la unidad fiscalizable del administrado ubicada en la Mza. S-5 Lote 6 Urb. Néstor Cáceres Velásquez sector 4 (km 5 Carretera Juliaca), siendo atendidos por el vigilante de la planta Carlos Quispe (DNI 02432036) quien se presenta como el representante del administrado quien confirma la razón social y la dirección del administrado (CONSTRUCTORA DEL SUR MIX S.A.C.).</p> <p>Asimismo, el representante del administrado manifiesta haber conversado con el ingeniero a cargo de la planta y que éste no autorizada (sic) permitir el ingreso a los supervisores del OEFA a la planta industrial en mención. (...) El representante del administrado reitera que no tiene autorización para hacer ingresar al equipo supervisor del OEFA; sin embargo, puede recepcionar los documentos de la supervisión.</p> <p>Ante ello, el personal supervisor del OEFA le informa que elaborará un acta consignando los hechos ocurridos y que el acta en mención tendría que ser firmada por el representante del administrado; sin embargo, el representante del administrado manifiesta que solo podrá recibir el acta de supervisión, pero no está autorizado a firmar ningún documento."</p>

¹⁴ Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Folios 23 al 27 del Informe de Supervisión N° 351-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Juliaca, no se encontraba el administrado, su representante u otro personal administrativo encargado de permitir el ingreso a la referida planta industrial, sino que solamente se encontraba el personal de vigilancia, el cual no está facultado ni está dentro de su competencia el responder por los actos administrativos de la empresa, además, no se le informó correctamente las razones de la supervisión. Por tanto, no se le puede considerar responsable por no haber permitido el ingreso a su planta.

14. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁶, es obligación de los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera, el contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos y normas ambientales asociados a su actividad.
15. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) –vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2018–, establece que *“El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.”*
16. En ese sentido, del análisis de las normas citadas en los párrafos precedentes, se desprende que el administrado tiene la obligación de contar con personal debidamente instruido para brindar las facilidades al equipo supervisor del OEFA para acceder a las instalaciones de la planta industrial y lleve a cabo las acciones de supervisión, sin que medie dilación alguna.
17. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión se observa que los supervisores le indicaron al representante del administrado: los motivos de la supervisión, las facultades del supervisor y la obligación de los administrados a brindar las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión¹⁷.
18. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

¹⁶ **Aprueban el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
“Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...)
j) *Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.*
(...)”.

¹⁷ Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 5 del Expediente:

14.	Otros Aspectos
Nº	Descripción
1	(...) Al respecto, el personal del OEFA le informa el alcance de la supervisión, las facultades del supervisor y las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, precisando que está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable sin que medie dilación alguna para su inicio y que en caso de no encontrarse el administrado (titular) en las instalaciones, un representante del administrado o el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Por otra parte, el administrado señaló que el OEFA no le hizo llegar ninguna comunicación o notificación previa indicándole la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia de supervisión, ya que de haber sido así, hubieran tomado las previsiones del caso y permitido el ingreso a la Planta Juliaca y hubieran entregado toda la documentación que se le hubiere requerido, por tanto, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento.
20. Sobre el particular, es pertinente señalar que el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁸ –vigente al momento de ocurrir los hechos–, establece que la acción de supervisión presencial efectuada por el equipo supervisor, se realiza en la unidad fiscalizable y sin previo aviso. En ese sentido, no era necesario que medie comunicación previa a la acción de supervisión materia de análisis, por tanto, no se ha vulnerado el debido procedimiento y queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
21. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
22. Adicionalmente, el administrado manifestó en sus descargos que, de ser declarado responsable por el presente hecho imputado, se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil¹⁹ y en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993²⁰, en cuanto sería un ejercicio abusivo del derecho.
23. Al respecto, es preciso señalar que el presente PAS se desarrolla en el marco de la legislación vigente, velando por la protección del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, el cual señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo cual se verifica con el cumplimiento de la normativa ambiental conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), entre otras.
24. De acuerdo a lo antes señalado, el PAS del OEFA considera los derechos de la persona, incluyendo su bienestar y calidad de vida en tanto ha sido creado para proteger, en el ámbito administrativo, el derecho constitucional. En ese sentido, se desprende que el presente PAS, no se desarrolla ejerciendo el uso abusivo del

¹⁸ **Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**
"Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial
9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso.
(...)"

¹⁹ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**
"TÍTULO PRELIMINAR
(...)
Ejercicio abusivo del derecho
Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso"

²⁰ **Constitución Política del Perú del 1993**
"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

derecho. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

25. Por otra parte, el administrado señaló en sus descargos que lo señalado en el Acta de Supervisión no se corresponde con la realidad de los hechos.
26. Respecto a este alegato, es pertinente señalar que el administrado no ha precisado cual es el punto referido en el Acta de Supervisión, que sea contrario a lo realmente acontecido durante la acción de supervisión materia de análisis, ni tampoco ha presentado medio probatorio que permita acreditar lo afirmado.
27. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios fotográficos que acompañan al Informe de Supervisión y recogidos durante la acción de supervisión, se evidencia que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor a la Planta Juliaca. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
28. Por otra parte, el administrado señaló en sus descargos que el hecho de que el vigilante no haya dejado ingresar a la Planta Juliaca al equipo supervisor del OEFA, no significa de ninguna manera algún acto u omisión que pudiera constituir una infracción administrativa.
29. Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD²¹ –norma señalada en la Imputación de Cargos del presente PAS–, constituye infracción administrativa el negar el ingreso al equipo supervisor del OEFA a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, dicha infracción es considerada grave y es susceptible de ser sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
30. En ese sentido, de lo analizado en el párrafo precedente, se desprende que el hecho de que el administrado no permitiera el ingreso al equipo supervisor a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la Supervisión Regular 2018, sí constituye una infracción pasible de ser sancionada por la Administración, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
31. Adicionalmente al alegato precedente, el administrado señaló que es desproporcional y no razonable el pretender declararlo responsable por un hecho que no tiene relevancia administrativa, pues no habría existido ninguna obstaculización a la supervisión por su parte ya que los supervisores del OEFA pudieron esperar a que llegara el personal del administrado, encargado de brindar acceso a la planta.

²¹ **Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD**
“(…)”
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:
“(…)”
c) *Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.*
“(…)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Al respecto, es pertinente señalar que el presente hecho imputado si tiene relevancia administrativa, toda vez que, como se ha señalado en párrafos precedentes, es una obligación del administrado el permitir el ingreso a los supervisores del OEFA y brindar el acceso a la planta industrial para el normal desarrollo de las acciones de supervisión, ello en virtud a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión.
33. El incumplimiento de dicha obligación, se encuentra tipificado como infracción administrativa en el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD²², conforme fue señalado en la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos.
34. En adición a ello, es pertinente señalar que, durante la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor se mantuvo en la entrada de la planta industrial a la espera de que se les brinde el acceso a la planta para poder realizar las acciones de supervisión, desde las 10:30 horas hasta las 13:00 horas, conforme consta en el Acta de Supervisión²³.
35. Por tanto, al advertirse que, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA y de esta manera el normal desarrollo de las acciones de supervisión, se concluye que obstaculizó las acciones de supervisión. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
36. Por otro lado, el administrado señaló que en el presente PAS se estaría infringiendo el debido procedimiento, toda vez que el acta levantada por los supervisores del OEFA es unilateral, pues fue expedida en ausencia de un representante del administrado; asimismo, manifestó que no le dejaron una notificación a fin de que se espere el mismo día o en días posteriores, para poder brindar el acceso a la Planta Juliaca. En ese sentido, solicita el archivo del presente PAS.
37. Al respecto, corresponde señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión, la ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable, durante las acciones de supervisión, no impide el desarrollo de dicha diligencia. En la misma línea, el

²² **Tipificación de las Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**
“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:
(...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
(...).”

²³ Folio 3 y 4 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 5 del Expediente:

14.	Otros Aspectos
Nº	Descripción
1	Siendo las 10:30 horas del 04 de junio de 2018, el equipo supervisor del OEFA se apersona a la unidad fiscalizable del administrado ubicada en la Mza. S-5 Lote 6 Urb. Néstor Cáceres Velásquez sector 4 (km 5 Carretera Juliaca), siendo atendidos por el vigilante de la planta Carlos Quispe (DNI 02432036) quien se presenta como el representante del administrado quien confirma la razón social y la dirección del administrado (CONSTRUCTORA DEL SUR MIX S.A.C.). (...) Finalmente, siendo las 13:00 Hrs el equipo de supervisor del OEFA procede a elaborar el acta respectiva dejando una copia al vigilante de la planta industrial junto con la copia de la ficha de obligaciones.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

numeral 9.3 de los mismos artículo y reglamento, al término de la acción de supervisión, se suscribirá un Acta de Supervisión por parte del supervisor, el administrado o su personal que participó en la diligencia y, de ser el caso, si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello.

38. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión se observa que el representante del administrado no firmó el mencionado documento, este hecho responde a lo manifestado por el vigilante de la planta industrial –lo cual consta en el Acta de Supervisión–, cuando señaló que no se encontraba facultado para firmar ningún documento. Sin embargo, conforme a la norma analizada en el párrafo precedente, el hecho de que el administrado o su personal se negara a suscribir el Acta de Supervisión, no invalida dicho documento.
39. Además, cabe señalar que sí se dejó copia del Acta de Supervisión levantada durante la Supervisión Regular 2018, en la cual consta todos los datos recogidos por el equipo supervisor durante la acción de supervisión, conforme se evidencia en la fotografía N° 9, que se muestran a continuación:



40. Cabe reiterar lo señalado en párrafos precedentes de la presente Resolución, en cuanto se señaló que la Autoridad Supervisora no está obligada a notificar previamente a los administrados para la realización de sus acciones de supervisión.
41. En ese punto, teniendo en cuenta que: i) el hecho de que el Acta de Supervisión no fue firmada por el representante del administrado, no invalida dicha acta, ii) sí se dejó una copia del Acta de Supervisión al representante del administrado y iii) no es obligación de la Autoridad Supervisora comunicar previamente la realización de acciones de supervisión, se ha evidenciado que no se ha vulnerado el debido procedimiento, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Finalmente, el administrado señaló que después de la acción de supervisión materia de análisis en el presente PAS, el personal de OEFA no ha efectuado una nueva supervisión para poder verificar que, a la fecha ya cuentan con personal capacitado para brindar el acceso a la planta industrial.
43. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión de OEFA (INAPS), no obra supervisión posterior a la que es materia de análisis en el presente PAS a la Planta Juliaca.
44. Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión de los recaudos del Expediente, se advierte que con fecha 11 de abril del 2019, personal del OEFA se apersonó a las instalaciones de la Planta Juliaca a efectos de realizar una diligencia de notificación, siendo atendidos por una persona que indicó llamarse Hugo Mochica, quien se identificó como el propietario del inmueble, y les manifestó que la empresa Constructora del Sur Mix S.A.C. ya no opera en su predio desde setiembre de 2018, por lo que se negó a recibir documentación alguna.
45. Sin embargo, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado ya no opere en la Planta Juliaca, ni que haya instruido y capacitado al personal de su planta industrial a efectos de que brinde las facilidades de acceso para las acciones de supervisión que correspondan. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
46. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la Supervisión Regular 2018, efectuada el 4 de junio de 2018.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁵.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.*

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.****“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.****“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

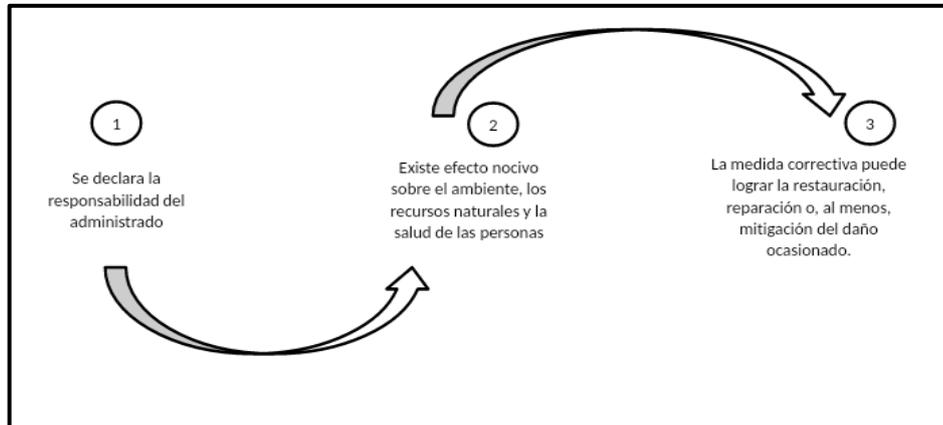
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la Supervisión Regular 2018.
57. De la revisión de los actuados en el Expediente y del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión de OEFA (INAPS), se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presente conducta infractora³¹.
58. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³¹ Cabe precisar que, de acuerdo a la revisión del Información Aplicada para la Supervisión del OEFA - INAPS, no obran supervisiones posteriores, a la que es materia de análisis en el presente PAS, en la Planta Juliaca. (Consultado el 7/8/2019).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en la Planta Juliaca.

59. En atención a ello, el administrado está obligado a brindar todas las facilidades al o los supervisores del OEFA para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión; y, en caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Juliaca deberá facilitar el acceso al personal de supervisión.
60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la Supervisión Regular 2018 efectuada el 4 de junio de 2018.	<p>Acreditar la capacitación a todo el personal que labore en el Planta Juliaca (personal administrativo, vigilancia u operario), en el cumplimiento de la normativa ambiental, respecto del deber de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de supervisión en visitas posteriores.</p> <p>Todo ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir los riesgos ambientales derivados de la actividad productiva desarrollada en la Planta mencionada.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor).</p> <p>El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>

61. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Juliaca, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
62. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **57.70 UIT**, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la Supervisión Regular 2018 efectuada el 4 de junio de 2018.	57.70 UIT
Multa total		57.70 UIT

65. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1019-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³² y se adjunta.
66. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Constructora del Sur Mix S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 828-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Ordenar a **Constructora del Sur Mix S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 828-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Apercibir a **Constructora del Sur Mix S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Sancionar a **Constructora del Sur Mix S.A.C.** con una multa ascendente a cincuenta y siete con 70/100 (**57.70**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 828-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Juliaca, durante la Supervisión Regular 2018 efectuada el 4 de junio de 2018.	57.70 UIT
Multa total		57.70 UIT

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Constructora del Sur Mix S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 7°.- Informar a **Constructora del Sur Mix S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una

33

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Constructora del Sur Mix S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Constructora del Sur Mix S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **Constructora del Sur Mix S.A.C.**, el Informe N° 1019-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/lsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03566202"



03566202